



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRE/019/21/II
Oficio No. SAC/277/2023/XXXI
Hoja: 1/5

Recibí original

12/6/2024

[Redacted]

11:32 am

CENTRO DE DESARROLLO INFANTIL DE COLORES, S.C.
AVENIDA 9, NÚMERO 1913,
ENTRE CALLES 19 Y 21,
COLONIA CENTRO, C.P. 94500,
CÓRDOBA, VERACRUZ

Asunto: Se resuelve recurso de revocación, confirmando la resolución recurrida.

Se eliminó 14 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

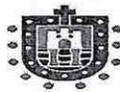
Xalapa de Enríquez, Veracruz, a 25 de octubre de 2023.- VISTO el escrito de 25 de noviembre de 2021, signado por [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] en su carácter de representante legal de Centro de Desarrollo Infantil de Colores, S.C., personería que acredita con la copia simple del primer testimonio de 26 de marzo de 2001, contenido en la escritura pública 36,193, volumen 138, de 21 de febrero del mismo año, pasada ante la fe del Licenciado Jorge Rafael Limón Luengas, Notario Público número 2 del Distrito Judicial de Córdoba, Veracruz; escrito recibido el 25 de noviembre de 2021, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, promueve recurso de revocación, que fuera radicado bajo el expediente RRE/019/21/II del libro índice de recursos de revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución DGF/VDyRG/IE/2169/2021/LIQ de 20 de octubre de 2021, a través de la cual la Dirección General de Fiscalización dependiente de esta Subsecretaría le determinó un crédito fiscal por el monto total de \$97,406.18 (noventa y siete mil cuatrocientos seis pesos 18/100 m.n.), por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal omitido, actualización, recargos y multas; del cual \$44,500.02 (cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 02/100 m.n.) corresponden a los meses de enero a diciembre de 2015 y \$52,906.16 (cincuenta y dos mil novecientos seis pesos 16/100 m.n.) conciernen a los meses de enero a diciembre de 2016.

RESULTANDO

1. El 29 de octubre de 2021, le fue notificado a Centro de Desarrollo Infantil de Colores, S.C., previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias entendidas con [Redacted] [Redacted] en carácter de empleada de la referida contribuyente, el oficio DGF/VDyRG/IE/2169/2021/LIQ de 20 de octubre de 2021, a través del cual se le determinó el referido crédito fiscal.
2. Inconforme la ahora recurrente con la resolución administrativa señalada en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, a través de su representante legal, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: a) Primer testimonio de 26 de marzo de 2001, contenido en la escritura pública 36,193, volumen 138, de 21 de febrero del mismo año, con el cual acredita su personería, [Redacted] [Redacted] [Redacted] [Redacted] así como su credencial para votar y b) Resolución DGF/VDyRG/IE/2169/2021/LIQ de 20 de octubre de 2021, mismo que constituye la resolución recurrida, su respectiva acta de notificación del 29 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior.



[Handwritten signatures]



Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración el informe rendido por la Dirección General de Fiscalización y los antecedentes de la resolución recurrida, que en cumplimiento a la solicitud efectuada por esta resolutoria, fuera proporcionado en tiempo y forma, en términos del artículo 270 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de conformidad con lo dispuesto en el precepto antes citado y en los numerales 273 y 274 del mismo ordenamiento, se procede a emitir el presente pronunciamiento, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con fundamento en los artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20, fracciones VI y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 20, inciso c, párrafos segundo y tercero, y 25 fracción V, del Código Número 18 Financiero; 262 del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos, todos los ordenamientos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12, fracción II, 19, fracciones IV y XXVI, y 20, fracciones VI y VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación; es competente para proceder a la admisión, tramitación y substanciación del recurso de revocación de referencia, teniéndose a la vez por ofrecidas, exhibidas y admitidas las pruebas que la recurrente adjunta al mismo.

II. La interposición del medio de defensa que se atiende es oportuna, en términos de lo previsto por el artículo 261 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que establece que *"El plazo para interponer el recurso de revocación será de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución, excepto en los casos que a través de este recurso se hagan valer tercerías en los términos de los artículos 245 y 246 de este Código"*, toda vez que en el caso que nos ocupa, la presentación del escrito de recurso de revocación, fue hecha dentro del plazo de quince días previsto en el numeral transcrito.

III. La existencia de la resolución administrativa recurrida queda acreditada con las pruebas referidas en el resultando 2 de la presente resolución, concretamente con la señalada en el inciso **b**; en términos de lo previsto por los artículos 45, 66, 70, segundo párrafo y 109, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, prueba que es tomada en cuenta y valorada por esta autoridad fiscal para dictar la presente resolución.

IV. La promovente en el agravio **ÚNICO** solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida, ya que los hechos que la motivaron se dictaron en contravención de los artículos 7, fracciones II y IX, 16 y 275, del Código de Procedimientos Administrativos y 98 del Código Financiero, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; ello al aseverar que la fiscalizadora consideró indebidamente que los anticipos pagados a sus miembros, en los periodos comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, son erogaciones gravadas por remuneraciones al trabajo personal pendientes de declarar, sosteniendo que los anticipos que las sociedades civiles entregan a sus socios, no constituyen erogaciones destinadas a remunerar un trabajo personal, al no derivar de *"la actividad humana, intelectual o material, que una persona física presta a otra física o moral, mediante el pago de un salario"*, señalando además que estos anticipos, son adelantos que dichas sociedades entregan a sus socios periódicamente durante un determinado ejercicio, a cuenta de sus ganancias, conocidos también como anticipos a





cuenta de utilidades o anticipos a cuenta de remanentes.

Una vez estudiados los argumentos anteriores, esta resolutora estima que resultan **infundados**, ya que en la determinación de crédito fiscal, la fiscalizadora dejó plenamente asentado que de la valoración efectuada al escrito de 12 de mayo de 2021, así como a la documentación anexa al mismo, tendente a desvirtuar lo consignado en el oficio de observaciones DGF/VDyRG/IE/561/2021/OBS de 17 de marzo de 2021, consistente en reportes de nómina y/o listas de raya, registros contables, pago de cuotas, aportaciones y amortizaciones de créditos, resumen de liquidación obrero patronal y reporte de acreditados del sistema único de autodeterminación, declaraciones mensuales de pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, papeles de trabajo de la determinación mensual de los meses comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, advirtió que la promovente, por dichos periodos, tiene diferencias pendientes de declarar en cantidades de "\$324,000.00" y "232,158.00", respectivamente, mismas que integró por concepto de "Anticipos a miembros de la S.C.", **y que se consideran como erogaciones gravadas por remuneraciones al trabajo personal, pendientes de declarar**, en términos de lo establecido en el artículo 98, fracción II, segundo párrafo del Código Número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el contenido del diverso 103 del mismo ordenamiento estatal, los cuales disponen lo siguiente:

"Artículo 98. Son objeto de ese impuesto:

II. [...]

*Para los efectos de este impuesto quedan comprendidas en el concepto de remuneraciones al trabajo personal, **ya sea subordinado o no**, los sueldos y salarios, los cuales se integran con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria; gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie; los honorarios profesionales, emolumentos; aportaciones del patrón al fondo de ahorro constituido a favor de sus trabajadores; contraprestaciones contractuales, cuando el contrato tenga como objeto la prestación de un servicio; los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; **y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba.** Lo anterior, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de este Código".*

"Artículo 103. Se exceptúan del pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal:

I. Las erogaciones que se efectúen por concepto de:

- a)** Ayuda o vales para despensa y vales de restaurantes, alimentación, pagos de membrecías o mantenimiento de clubes sociales o deportivos, pago de colegiaturas y becas para trabajadores o para sus hijos, seguro de vida, seguro de gastos médicos mayores, gastos y honorarios médicos y arrendamiento financiero de vehículos para los trabajadores.
- b)** Indemnizaciones por la rescisión o terminación de la relación laboral.
- c)** Indemnizaciones por riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que se concedan de acuerdo a las Leyes o contratos respectivos.

dk





- d) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.
- e) Viáticos y gastos de representación efectivamente erogados por cuenta del patrón y que hayan sido debidamente comprobados en los mismos términos que, para su deducibilidad, requiere la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- f) Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares.
- g) Participaciones de los trabajadores en las utilidades de las empresas.
- h) Aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), al Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT), al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE), al Instituto de Pensiones del Estado (IPE) y las del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), de las cuotas a cargo del patrón.
- i) Los pagos por tiempo extraordinario cuando éste no rebase tres horas diarias ni tres veces por semana de trabajo.
- j) Alimentación y habitación cuando se entreguen en forma gratuita.
- k) Gastos funerarios.
- l) El ahorro cuando se integra por una cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y del patrón; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical.
- m) Las despensas en especie o en dinero.
- n) Los premios anuales por asistencia y puntualidad.
- o) Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro".

El anterior conjunto normativo pone de manifiesto que para efectos del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal quedarán comprendidas como remuneraciones al trabajo personal, sea subordinado o no, entre otros, los sueldos y salarios, los pagos a los administradores, comisarios o miembros de los consejos directivos, de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones como remuneración a dichos cargos; los pagos realizados a fiduciarios como remuneración a sus servicios; los pagos por concepto de servicios personales; y cualquier otra de la misma naturaleza que las anteriores, con independencia de la denominación que reciba, sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 103 de Código número 18 Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de las cuales no se encuentran los anticipos que se efectúen a socios.

Así las cosas, al no desvirtuar la recurrente que los "Anticipos a miembros de la S.C.", por los montos de "\$324,000.00" y "232,158.00", respecto de los meses comprendidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015 y del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, respectivamente, constituyen remuneraciones al trabajo personal por servicios que le fueron prestados dentro del territorio del Estado de Veracruz ni encontrarse incluidos en el listado antes reproducido, se hace acreedora al pago del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal, pendiente de declarar en cantidad de "\$6,480.00" por cuanto hace al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, así como del importe de "\$6,964.75" concerniente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, así como de la actualización de ambas cantidades, recargos y sanciones correspondientes, de conformidad con los artículos 98, primer párrafo, fracciones I y II, y segundo párrafo, 99, 100, 101, 102, primero, segundo, tercer y cuarto párrafos y 104, primer párrafo, fracciones IV y V; 42,



primero y segundo párrafos, 61, primero y segundo párrafos, 63, 64, 66, primer párrafo, fracción I, 69, primer párrafo, fracción II, del Código Número 18 Financiero, en relación con los numerales 177, primer párrafo, fracción VII, 180, primer párrafo, 187, primer y segundo párrafos, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigentes en los ejercicios 2015 y 2016.

Por lo tanto, al carecer de sustento los argumentos sostenidos por la recurrente para desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida, prevalece la presunción de legalidad de la misma.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 274 y 275, fracción II, del Código Número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, esta autoridad fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. Substanciado que fue el recurso de revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el Considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la resolución DGF/VDyRG/IE/2169/2021/LIQ de 20 de octubre de 2021, emitida a Centro de Desarrollo Infantil de Colores, S.C., a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$97,406.18 (noventa y siete mil cuatrocientos seis pesos 18/100 m.n.), por concepto del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal omitido, actualización, recargos y multas; del cual \$44,500.02 (cuarenta y cuatro mil quinientos pesos 02/100 m.n.) corresponden a los meses de enero a diciembre de 2015 y \$52,906.16 (cincuenta y dos mil novecientos seis pesos 16/100 m.n.) conciernen a los meses de enero a diciembre de 2016.

SEGUNDO. Se le hace saber a la representante legal de la recurrente, que cuenta con un plazo de quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el juicio contencioso, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese personalmente.

CUARTO. Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p. Expediente:
MBBM*1101*KE10

